Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950 N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

"INDIVISION Y PARTICION"

Por Manuel Somarriva Undurraga

Entre las numerosas materias del Derecho Privado que requieren un estudio especial para su cabal comprensión, pocas hay como la indivisión.

Sin embargo, la literatura jurídica nacional es pobre al respecto, seguramente no por el hecho de carecer el asunto de un real interés doctrinario y práctico, sino más bien por las muchas dificultades que hay que abordar y resolver al tratar de esta cuestión, lo que ha impedido hasta ahora un estudio completo y metódico sobre este aspecto del Derecho Privado.

Desde luego, el mismo concepto de la indivisión hace difícil la labor, ya que son varias las teorías que se han formulado en este orden de ideas, distinguiendo singularmente a la copropiedad, forma especial de la indivisión. A este respecto, Bonnecase, en sus "Elementos de Derecho Civil", presente la copropiedad "como una modalidad de la propiedad, que consiste en que una cosa individualizada se encuentra sujeta temporalmente, indefinida o perpetuamente, a un derecho real en favor de varias personas. La indivisión igualmente se refiere a una masa de bienes dotada de varios titulares; pero, en tanto que la noción de copropiedad comprende únicamente elementos activos, la noción de indivisibilidad abarca, por el contrario, una sustancia más compleja, constituída a la vez de elementos de activo y de pasivo".

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por consiguiente, una obra destinada al estudio de la indivisión y en particular de la copropiedad, no puede por menos que ser recibida con satisfacción por todos los estudiosos del Derecho.

No podemos, por eso, dejar de llamar la atención hacia la publicación de la obra intitulada "Indivisión y Partición", de que es autor el distinguido profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, don Manuel Somarriva Undurraga, que viene a sumarse a las que, con justa razón, han colocado al autor entre los juristas y profesores más eminentes de las nuevas generaciones.

La obra del profesor Somarriva enriquece la literatura jurídica nacional con un aporte valioso e inestimable para profesores, abogados, alumnos y, en general, para todos los que se interesan por temas especializados del Derecho Privado.

En el prólogo, el profesor Somarriva se encarga de advertir que no pretende dar solución a todos los problemas que la indivisión ,y en particular, la copropiedad presentan; pero la verdad es que, después de la lectura de la obra, quedará en el ánimo de quien la lea que el autor ha dado solución a los problemas que se le presentaron al escribirla, aunque algunas de esas soluciones pudieran ser discutibles. Además, el aspecto doctrinario nunca ha llevado al autor tan lejos como para no traer a colación, en cada caso, las normas jurídicas que nuestra legislación contempla sobre el particular. Todo ello constituye un merecimiento de la obra, que es conveniente destacar.

Al escribir sobre la indivisión, el autor ha logrado construir, con disposiciones legales dispersas y con una literatura muy escasa, una obra que da una visión completa y metódica sobre esta materia. La clasificación de la indivisión y el estudio de cada una de sus formas están hechos con lógica y con la necesaria amplitud como para solucionar las dificultades que pudieran presentarse.

No es nuestra intención comentar en forma amplia el contenido del libro y las doctrinas que en él sustenta el reputado catedrático de la Universidad de Chile, ya que ello requiere extensión y esfuezo; de manera que estas líneas sólo tienden a hacer resaltar el significado de su aparición para la cultura jurídica nacional, pues un gran tema ha sido abordado por un gran maestro. En todo

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

caso, lo anterior no impide, ni con mucho, que demos al lector una idea sumaria sobre lo que el autor trata en su obra.

El libro ha sido escrito en dos tomos: en el primero se desarrolla la indivisión, y en el segundo la partición que, al decir de los artículos 2512 y 2513 del Código Civil, es una de las formas en que termina la indivisión. Pensamos que la primera parte —la referente a la indivisión— es de mayor interés que la partición, como quiera que, a la falta de un estudio completo sobre el particular, se suma la novedad y originalidad con que el autor la aborda.

A propósito de la indivisión, se estudian en la obra los derechos de los indivisarios en relación a su cuota-parte y en lo referente a los bienes mismos que forman la indivisión. En el primer aspecto se ocupa, entre otros puntos, de la cesión de los derechos hereditarios, de la hipoteca de cuota, de la prenda de cuota, etc. Al tratar la situación del indivisario en relación con los bienes, estudia la co-posesión, la administración de los bienes comunes, el derecho de uso y goce sobre los bienes indivisos, etc.

En la cesión de los derechos hereditarios, el autor pone especial empeño en dejar bien en claro lo que el cedente traspasa al cesionario, o sea, el aspecto activo y pasivo de la herencia, para concluir que el primero pasa al cesionario e igualmente el pasivo del patrimonio cedido; pero en el último caso deja establecido que la cesión no obliga al acreedor hereditario, quien puede dirigirse, no obstante, al cedente sin perjuicio de hacerlo —como una delegación imperfecta, a que se refiere el artículo 1635 del Código Civil—, al cesionario.

Es justamente esta última situación la que nos permite afirmar, por nuestra parte, que ni aun cuando la tradición sea del derecho de herencia la trasforma en modo de adquirir a título universal, como se sostiene con mucha frecuencia. Nos parece interesante transcribir, a propósito de este asunto, la opinión de Vittorio Polacco, quien afirma en su obra "Las Sucesiones" lo siguiente: "Esta venta de la herencia en la cual no se consideran los objetos particularmente, sino que es la herencia como entidad en sí la que se transmite por el vendedor al comprador, ¿no constituye un caso de sucesión universal, y no queda por ello

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

desmentida la afirmación, indicada desde el comienzo, de que la sucesión universal no puede tener lugar por acto entre vivos? Contesto que, a pesar del principio indicado sobre cuál es el objeto preciso de la venta de una herencia, ella es siempre un título de sucesión particular, como lo es asimismo la venta de una biblioteca o de un rebaño, que también son entes colectivos, que pueden concebirse en su conjunto de un modo abstracto. La venta de la herencia sería sucesión universal si fuese posible que el vendedor separase de sí la cualidad de heredero, que forma ya parte integrante de su personalidad, y con ella se identifica, para investir con la misma al comprador. Pero esto no ocurre ni sería posible que ocurriese; a pesar de la venta, yo conservo siempre la cualidad indestructible de heredero; de ahí la consecuencia, por ejemplo, que los acreedores de la herencia puedan siempre continuar dirigiéndose contra mí para el pago, puesto que la venta, en lo que a los mismos respecta, es una res inter alios, que no les afecta" (página 12).

El profesor Somarriva, en lo referente a la forma como se efectúa la tradición de los derechos hereditarios que el indivisario cede, sigue la doctrina tradicional consagrada ya en forma reiterada por nuestra jurisprudencia, esto es, que no se requiere de la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, bastando "cualquier acto que signifique ánimo de transferir y de adquirir", como "si el cesionario pide la posesión efectiva de la herencia o impugna un inventario; si interviene en la partición; si pide nombramiento de partidor, etc." (página 145). Es éste un punto sobre el cual la jurisprudencia ya parece definitiva.

Sin embargo, hemos pensado siempre que si la tradición, modo de adquirir, es un acto jurídico bilateral, —requiere el consentimiento del tradente y del adquirente—, aceptando que sea bastante para la entrega del derecho cedido, —sobre lo cual debe recaer el consentimiento—, un acto efectuado sólo por el cesionario, como alguno de los señalados anteriormente, es claro que deja de ser bilateral la tradición para pasar a ser unilateral, esto es, dependiendo de la exclusiva voluntad del cesionario, quien efectuará alguno de esos actos cuando él lo crea conveniente y con absoluta independencia de la voluntad del cedente. Y es evidente que con ello se desnaturaliza la tradición, por lo menos como acto jurídico

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bilateral. ¿No sería conveniente elaborar otra teoría que guardara íntegramente estos principios?

El contenido del tomo segundo, destinado especialmente a la partición, agrega a lo existente sobre el tema la forma tan completa en que se ha expuesto la materia y las numerosas soluciones que se apartan de lo tradicional.

Como un ejemplo tenemos lo relativo a la forma de efectuar la partición de común acuerdo por los interesados. Tradicionálmente se enseña que debe serlo por escritura pública, particularmente cuando hay inmuebles. Un autor dice al respecto lo siguiente: "La partición de común acuerdo debe constar por escrito y, si hay bienes raíces, por escritura pública" (Marcos Silva Bascuñán, "La Partición de Bienes", N.o 130, página 112). Es también la opinión que sostenía don Luis Claro Solar, para quien "la partición de la herencia hecho por los mismos herederos debe efectuarse por escritura pública" ("Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo 17, N.o 2415, página 102).

El profesor Somarriva se aparta de esta doctrina para afirmar, en resumen, que la partición no requiere ni escritura pública ni privada, siendo un acto consensual, sin perjuicio de las limitaciones a la prueba testimonial y de ser necesaria la escritura pública para la inscripción en el Registro Conservatorio de los bienes raíces comprendidos en ella: pero la partición como tal es valedera, aun cuando no se haya otorgado por escrito.

La teoría del autor es atrevida, en cuanto se sale de lo que parece de lógica, esto es, la exigencia del instrumento público en la partición, más todavia si se tiene presente que varias disposiciones de la Ley N.o 5427, que reglamenta el impuesto a las herencias y donaciones, discurren sobre la base de ser indispensable el otorgamiento de la escritura pública para la eficacia de la partición.

No obstante las objeciones que pudieran formularse a este aspecto de la partición, estamos en todo de acuerdo con el profesor Somarriva, por cuanto hay un argumento decisivo para nosotros en esta cuestión: el artículo 659, inciso 2.o del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el cual, "todo acuerdo de las partes o resolución del partidor que contenga adjudicación de bienes raí-

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ces se reducirá a escritura pública, y sin esta solemnidad no podrá efectuarse su inscripción en el Conservador". Puede verse, pues, que según el legislador el acuerdo de las partes que contenga adjudicación de inmuebles no requiere escritura pública alguna, siendo ésta sólo necesaria para la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces; criterio que debe adoptarse sea que el acuerdo se tome en un juicio de partición o fuera de él. Esta misma opinión la hemos sostenido desde sace mucho tiempo en las aulas universitarias.

No podríamos terminar estas líneas sin agradecer al autor el honor que nos ha dispensado al hacernos llegar uno de los primeros ejemplares de su nueva obra, con una cariñosa e inmerecida dedicatoria. ¿Será preciso manifestarle que nuestros sentimientos son coincidentes en todo lo que se expresa en esa dedicatoria? Bien lo sabe que no es preciso decirlo.

Igualmente, queremos dejar expresa constancia del hecho tan singular de una vida, como la del autor, entregada totalmente a la enseñanza, ya que su cátedra se prolonga en sus obras, de suerte que puede asegurarse sin exageración que los alumnos que han pasado por la cátedra del profesor Somarriva son muchos menos que los que, sin haber asistido a sus clase, han aprendido leyendo y estudiando las obras del indicado maestro, entre los cuales sentimos especial placer en decir que nos contamos.

Ramón Domínguez Benavente

* * * * *

"EL MANDATO CIVIL"

Por David Stitchkin Branover

La "Editorial Jurídica de Chile", formada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y el Congreso Nacional, ha iniciado la publicación de su Colección de Estudios Jurídicos y Sociales con la obra sobre "El Mandato Civil", del Profesor de Derecho Civil, don David Stitchkin Branover.

Este magnífico tratado del Profesor Stitchkin constituye, sin duda alguna, el mejor trabajo que sobre la materia se haya pu-

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

blicado en Chile, pues analiza la institución a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia en forma muy acabada y dando siempre la acertada solución de todos los problemas que plantea. En buena parte este trabajo constituye, además, un estudio comparativo, de los aspectos fundamentales, con el mandato en la doctrina francesa. Pero, en todo caso, la obra del Profesor Stitchkin es eminentemente práctica y de muy fácil consulta.

La obra del Profesor Stitchkin ha venido a completar nuestra bibliografía jurídica en un punto de gran interés y utilidad, que suscita a menudo dificultades de interpretación y aplicación.

La **Revista de Derecho**, de la cual el señor Stitchkin fuera su Director durante algún tiempo, se complace en expresarle sus más sinceras congratulaciones, recordando también el excepcional brillo con que, durante varios años, desempeñara en la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad la Dirección del Seminario de Derecho Privado y la cátedra de Derecho Civil Profundizado y Comparado.

Si las circunstancias lo permiten, en un próximo número de nuestra Revista nos será muy grato dar a la publicidad un comentario más detallado acerca de la interesante obra del Profesor Stitchkin.

La Dirección

* * * * *